

Relaciones conyugales violentas en la década de 1970: ¿Nuevas disputas?

Florencia Castells
florenciacastells@yahoo.com.ar
UNLP

Introducción: las violencias en el contrato sexual

El presente trabajo es un avance de mi proyecto de investigación sobre el delito en el contexto de las relaciones intrafamiliares y afectivas de sectores trabajadores y medios heterosexuales en la segunda mitad del siglo XX. En particular, para el estudio de la década de 1970 se utilizaron como fuentes históricas los expedientes penales pertenecientes al Departamento judicial de La Plata, teniendo en cuenta las localidades¹ que dicho departamento incluía en esa época, prestando particular atención en los espacios urbanos y semiurbanos.

Estos delitos son observados desde la óptica de género (Scott 1992), entendiendo las desigualdades que se perciben entre los sexos como construcciones históricas. Los conceptos normativos provenientes de las doctrinas jurídicas, adquieren la forma de oposiciones binarias, afirmando el significado de lo femenino y lo masculino como leyes naturales (Facio Montejó 1992). De esta forma, la igualdad de la libertad no ha quedado establecida como una ley universal, sino como dependiente del derecho patriarcal (Pateman 1995). Paradójicamente, cuando se ha reivindicado la universalidad de la igualdad como valor asociado a la condición humana en la que se debía incluir a las mujeres, se justificó dicha inclusión a partir de la diferencia sexual, estos es, la identificación de las mujeres con su condición de esposas y madres (Scott 1996). De esta manera, desde una mirada androcéntrica el derecho interviene sobre el universo privado y diferencial de las mujeres, confinadas en el caso de la Argentina al encierro doméstico desde mediados del siglo XIX (Barrancos 2000, 2007). La paradoja de que el derecho intervenga sobre el universo privado y diferencial de las mujeres recorre todo el siglo XX (Giordano 2012).

A partir de dichas construcciones, se pretende señalar las relaciones de poder presentes en el contrato sexual, el cual establece una relación a largo plazo entre los sexos. En esta relación se establece el derecho político de los varones hacia las mujeres y también un derecho sexual, que permite un orden de acceso de los varones al cuerpo de las mujeres (Pateman 1995, 11).

De esta forma, el contrato sexual es garantizado tanto por medio de la violencia física, como también de la violencia moral, la cual emplea mecanismos legitimados para su

¹ Desde 1961 hasta 1970 esas localidades eran: La Plata, Almirante Brown, Avellaneda, Bransen, Cañuelas, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Paz, Lanús, Lobos, Lomas de Zamora, Magdalena, Monte, Quilmes, Roque Pérez, Saladillo, San Vicente, Ensenada, Berisso y Berazategui. Desde 1971 hasta 1983 esas localidades eran: La Plata, Bransen, Cañuelas, Florencio Varela, General Paz, Lobos, Magdalena, Monte, Quilmes, Roque Pérez, Saladillo, San Vicente, Ensenada, Berisso y Berazategui.

normalización. La violencia se disemina difusamente e imprime un carácter jerárquico a los menores e imperceptibles gestos de las rutinas domésticas, siendo ellos los que presta la “argamasa” para la sustentación del sistema (Segato 2003, 122).

El contrato sexual y las violencias que se ponen en juego allí aparecen como parte de la subjetividad de hombres y mujeres. Las identidades masculinas y femeninas son construcciones sociales que se reproducen socialmente identidades masculinas. Esas construcciones se desarrollan a lo largo de toda la vida, con la intervención de distintas instituciones (la familia, la escuela, el Estado, la Iglesia) plasmándose en proyectos identitarios, a manera de actitudes, comportamientos y relaciones interpersonales. Entre los atributos de la masculinidad hegemónica contemporánea, resaltan los componentes de productividad, iniciativa, heterosexualidad, asunción de riesgos, capacidad para tomar decisiones, autonomía, racionalidad, disposición de mando y solapamiento de emociones (Faur, Eleonor 2007). En el caso de la mujer, se puede estipular que se encuentra en una posición híbrida con una inserción doble en el sistema de relaciones: como un término que participa del ciclo de sumisión y domesticidad, pero por otro lado se rehace constantemente como sujeto social y psíquico diferenciado capaz de autonomía. La falta de correspondencia entre las posiciones y las subjetividades dentro de ese sistema produce y reproduce un mundo violento (Segato 2003, 145).

La configuración de los derechos femeninos: una historización en el marco del Estado Argentino

Una mirada desde los derechos civiles

Teniendo en cuenta la posición híbrida en que aparece la mujer, es importante resaltar que éstas han tenido la oportunidad en diferentes contextos históricos de obtener la consecución de derechos. En el caso argentino, el retraso en cuanto a los derechos civiles habría persistido aún mucho después de haber accedido a los derechos políticos (Barrancos 2000). Muchos de los derechos civiles se habrían ido obteniendo a lo largo del siglo XX, y más específicamente en las últimas décadas de este siglo, cuando las mujeres van logrando una ciudadanía civil crecientemente desligada del estatus como esposas y madres.

El retraso de la consecución de derechos civiles ha estado asociado a la fuerte preeminencia de valores e ideales, configurados a la luz del proceso de formación del Estado Nacional. Estas formulaciones se implantaron debido a las necesidades de poblar el “desierto argentino” a partir de un discurso maternalista, una vez frustradas algunas de las ilusiones colocadas en la inmigración (Nari 2004, 18). Este discurso privilegió el derecho de familia, en tanto “base de la moral y de la sociedad” por sobre el derecho individual. Se determinó así, lo

legítimo/ilegítimo, implicando un estigma social (Becerra 2007, 13), que ha afectado sobre el estatus de género en la vida cotidiana.

A su vez, la Iglesia continuó ejerciendo su poder, si bien los procesos de modernización se han basado en una secularización orientada a disminuir el poder ejercido por la Iglesia, y consolidar una nueva racionalidad a partir de la consolidación de derechos privados. El hecho que el Estado haya avanzado sobre el poder de la iglesia católica en materia de derechos públicos, es contrastante con el poder ejercido por la misma en la regulación de la vida privada durante todo el siglo XX (Barrancos 2006, 124-126).

Dictado a la luz de la consolidación del Estado Argentino y de un orden social, económico e ideológico que lo sostuviese, el Código Civil, propuesto por Dalmacio Vélez Sarsfield y sancionado en 1869, determinó la inferioridad de la mujer casada² (Barrancos 2007, 101). Por otro lado, el Código Civil de 1869 y la ley de Matrimonio Civil de 1888 que se insertó al código, establecieron la indisolubilidad del vínculo matrimonial en el país. El divorcio existía, pero éste era un divorcio no vincular, el cual habilitaba la separación física pero no restituía la aptitud nupcial³ (Giordano y Valobra 2014, 3). Se ha estipulado que el Código Civil es culminante por su potencia instituyente, y por la capacidad de magisterio de su autor: el discurso universal patriarcal se incorporaba a la legislación local (Barrancos 2008).

El ideal de domesticidad se ha estudiado también desde sus dimensiones sociales e ideológicas. De esta forma, se establece como la mujer doméstica (Nari 2004) reformuló la relación mujer-hogar, establecida por la división sexual del trabajo y reivindicada por la tradición en términos modernos, científicos y tecnológicos. Aunque se pretendía construir un poder dentro del ámbito doméstico, a través de ellas mismas como protagonistas o a través de su influencia sobre sus hombres, hijos, hermanos y padres, esto podía constituirse en la justificación del encierro. El trabajo doméstico era incompatible con cualquier otra tarea, incluido el esparcimiento, pero fundamentalmente con el trabajo asalariado, ya que era considerado como “degenerador” de la naturaleza femenina.

El ideal doméstico y la exaltación de la inferioridad jurídica de la mujer fueron acompañados por las políticas de maternidad (Nari 2004), que en los cincuenta años que van desde 1890 a 1940 configuraron fuertes huellas en los valores locales. En ese plazo la maternidad fue aceptada como una función natural de las mujeres, imponiéndose los derechos de las madres sobre los “derechos individuales” de las mujeres, abriendo de esta forma

² Ésta fue asimilada jurídicamente a la condición de menor, ya que requería la anuencia del marido para poder actuar: sus bienes debían ser administrados por el marido; para estudiar, profesionalizarse, trabajar o comerciar, debía actuar con autorización expresa del cónyuge; y no podía testificar sin su anuencia.

³ Así, la única forma de disolución del vínculo era por muerte de uno de los cónyuges. La separación física podía tener lugar sólo a partir de ciertas causales (adulterio de la mujer o del marido, tentativa contra la vida del cónyuge, injurias graves, malos tratos, etc).

perspectivas de tutela y control sobre los cuerpos femeninos. Fue así como se les retaceó derechos civiles y políticos, puesto que se consideraba que su ejercicio podía menguar la dedicación a los hijos y al hogar.

Desde fines del siglo XIX se asistía a cuestionamientos de la incapacidad relativa de las mujeres, sobre todo en los liberales sintonizados con los tópicos de la modernidad. Las oposiciones se extendieron a medida que las mujeres alcanzaron más educación y mayor capacidad de asociación. Algunas veces femeninas se alzaban reclamando igualdad jurídica y un conjunto importante de tesis de derecho había incorporado la problemática de la familia. En especial, sonaban absurdos los obstáculos para resolver negligencias gerenciales y graves “problemas de conducta” por parte del cónyuge (Barrancos 2007, 137).

A partir de la reforma del Código Civil en 1926 cayeron las trabas más escandalosas para las mujeres⁴. Sin embargo, no se instituyó la igualdad jurídica plena para las casadas, ya que siguió vigente el artículo 55 del Código Civil que las definía como incapaces de hecho y sujetas a la representación legal del marido. La técnica legislativa consistía en estipulaciones minuciosas que clasificaban los actos para los que las mujeres estaban habilitadas, sin que se hubiera revocado la consideración general de la incapacidad jurídica de las mujeres casadas. Esto fue señalado como un defecto para la aplicación de la ley, y aprovechado por los detractores de la emancipación femenina, quienes encontraban aquí un elemento para descalificarla y limitar en la práctica judicial la autonomía de las mujeres (Giordano 2010, 108-110).

Por otro lado, Si bien se pretendía era sustraer a las mujeres del dominio privado del varón, se las sometía al dominio privado del Estado, con la intención de protección que a su vez reforzó el canon de la domesticidad. Se ampliaban las funciones del Estado en detrimento del enorme dominio del varón en la esfera privada, para corregir eventuales desvíos y excesos de éste. Esta distinción era consecuencia del abandono del principio liberal de la no intervención jurídica del Estado. Así, las mujeres tuvieron una autonomía ampliada, pero igualmente sometida a la autoridad patriarcal (Giordano 2010, 111).

Por su parte, el divorcio había sido objeto de numerosas luchas desde el momento mismo de la sanción de la Ley de Matrimonio Civil. Recién en 1987 se introdujo el derecho de divorcio vincular. Esta historia, de duración secular, tuvo un hito en 1954 a partir del artículo 31 de la ley 14.394, que introdujo el divorcio vincular en los casos en que mediara una sentencia firme de separación de cuerpos, por un lapso de tiempo corto, ya que el 1 de Marzo de 1956 el

⁴ El Código Civil estipulaba que ya no fue necesario pedir al marido autorización para estudiar, comerciar o testimoniar. El marido ya no administraba los bienes que había adquirido antes del matrimonio y los que les correspondiesen en caso de separación judicial de bienes, aunque éste siguió al frente de la administración conyugal: comprar, vender o cualquier forma de contrato requería autorización del marido. Asimismo, podían estar en juicio por causas civiles y criminales (Barrancos 2007, 139; Giordano 2010, 108).

gobierno de facto de la autoproclamada Revolución Argentina lo declaró “en suspenso”. La sanción del artículo 31 se insertaría en una tradición divorcista preexistente en un movimiento ideológicamente heterogéneo como el peronismo, que le dio cabida (Giordano y Valobra 2014).

La codificación social que se abrió paso durante el desarrollo del Estado de bienestar siguió con estricta fidelidad reconociendo el papel fundamental del varón productor (Barrancos 2007, 139). En este sentido, la separación por común acuerdo (aunque se mantuvo incólume el matrimonio indisoluble) y la administración separada de los bienes no se instauraron hasta 1968 y la patria potestad siguió siendo una facultad de los padres varones hasta la sanción de la Ley de patria potestad compartida, de 1985 (Barrancos 2007; Cosse 2010b).

En este sentido, los derechos civiles femeninos vistos desde la diferencia sexual, fueron construyendo la inferioridad jurídica de la mujer asentada en los ideales de domesticidad y de maternalismo. Las problemáticas en torno a la consecución de una ley que permitiera el divorcio vincular, reflejan una posición de evidente inferioridad de la mujer. Estas configuraciones fueron imprimiendo valores y costumbres que afectaron y propiciaron la violencia hacia la mujer a lo largo del siglo XX. Una violencia no sólo presente en las atribuciones que se arrogaban los maridos, sino también crecientemente provista desde la intervención del Estado. Así, la resolución de problemas de violencia se vio obstaculizada por lo problemático de estas configuraciones.

Una mirada desde el derecho penal

El retraso de la consecución de derechos civiles por las mujeres en Argentina ha sido ayudado por el derecho punitivo, solidificando la discriminación de género. Los atributos genéricos han sido garantizados por el Estado y tipificado en el derecho penal. (Barrancos 2007). En este sentido, las transformaciones en el derecho penal en cuanto a las atribuciones genéricas han tenido lugar, como en el derecho civil, mucho después de la consecución de los derechos civiles. Sin embargo, se han ido modificando hacia fines del siglo XX y principios del siglo XXI, a la retaguardia de los nuevos derechos civiles.

El proceso de formación del Estado Nación estableció las directrices del derecho penal. El Código Penal que entró en vigencia de 1887, establecía una disímil evaluación del delito del adulterio, puesto que si la mujer adúltera era sorprendida in fraganti por el cónyuge y éste la mataba, esta circunstancia obraba como atenuante; pero lo recíproco no se contemplaba, al contrario, matar al marido era un agravante debido justamente al vínculo (Barrancos 2007, 103). Esta figura recién desaparecerá del Código en 1995, lo que da una idea de las notas morales anacrónicas que se encuentran fijadas en la ley (Barrancos 2008, 180).

Aquí se puede vislumbrar como se pretendía regular la sexualidad, según los intereses del Estado. De esta forma la sexualidad lícita era restringida a la pauta heterosexual, al matrimonio y a la reproducción, en el marco del discurso familiarista, que debía garantizar la descendencia fehaciente del varón para la transmisión del patrimonio. Es así como esta pauta contenía una doble moral sexual (Cosse 2010; Barrancos 1999, 2007) por la cual existían normas de conducta distintas para cada género, las cuales toleraban a los varones las infracciones de las normas enunciadas públicamente, siempre que no tuvieran consecuencias para el orden social, familiar y de género. Se producía una coalición entre los mandatos que glorificaban la satisfacción del deseo sexual de los varones y su represión en las mujeres (Cosse 2010a, 72-73).

Así, pese a que muchos matrimonios resultaban consecuencia de amores sinceros, el conocimiento carnal era mínimo y las expectativas y los sueños de muchas mujeres chocaban con la realidad cotidiana de cónyuges poco atentos al disfrute, pródigos en malos tratos o negligentes (Barrancos 2007, 152-153). A su vez, la tradición católica que asociaba la sexualidad con el pecado, no impedía la tolerancia con el desacato de los mandatos religiosos, siempre que se mantuvieran en el reducto íntimo. Esto significaba la normalización de la contradicción entre la moral pública y los actos privados (Cosse 2010a, 72-73).

Esta doble moral sexual se encontraba legitimada en los cánones de masculinidad a partir de la noción del honor. Esta estaba catalogada en el Código Penal a partir del delito de la injuria, que se trataba de una ofensa moral que atacaba el sentimiento subjetivo del honor. Este último era usado como un referente valorativo respecto de la conducta social de los hombres, evaluando el grado de masculinidad, de libertad y de responsabilidad personal del individuo, dando lugar a una virilidad consiente de sí misma (Gayol 2008, 22, 48). Por su parte, la capacidad de controlar a una mujer, conservar su amor, y especialmente garantizar su fidelidad era una virtud masculina. El contenido sexual del honor radicaba en la eficacia para vigilar los comportamientos sexuales de las mujeres (Gayol 2008, 63). De esta forma, se puede observar como el honor no era ni es sólo una rémora del pasado hispánico, sino que se trataba de una fórmula que aseguraba identidad viril bajo cualquier condición social (Barrancos 2007, 103).

Por otro lado, el Código Penal de 1887 fijaba las penas correspondientes a las lesiones que denominaban “corporales” según el resultado que ellas produjeran, que más reparaban en la acción de lesionar que en el efecto producido en el cuerpo (Soler 1976). Lo que construía al crimen era la alteración de la salud de otro, teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones en relación con la duración de la herida o la incapacidad ocasionada para el desempeño en el trabajo. En este sentido, la necesidad de vincular el ataque al resultado conseguido provenía

de la Edad media. Más adelante, en la Reforma de 1906 se dio vigencia a las normas que se proyectaron el 1891, introduciéndose nociones y métodos modernos (Zaffaroni, Baigún 2007, 787-788). Así, desaparecía el sistema de enumeración de actos vulnerantes, para centrarse el concepto de lesión en la idea de daño sufrido por la víctima (Soler 1976). Sin embargo, se seguía haciendo hincapié en la alteración de la salud de la víctima, sin tener en cuenta la intensidad subjetiva del atacante.

En los años posteriores, se elaboraron algunos proyectos de reforma del Código que no llegaron a ser aprobados. Sin embargo, nos brindan una idea de las discusiones que estaban presentes en distintas épocas. En 1936 se presenta el proyecto Coll – Gómez, que determina la supuesta “insignificancia” de la lesión producida sin arma, debido a la frecuencia en que se producían las reyertas conyugales y los excesos de corrección de padres a hijos. De esta forma, se lo califica como un “hecho trivial” que producía condenas que “no hacían otra cosa que privar al hogar de su único sostén”. El Proyecto de Peco de 1941 se muestra como neopositivista, en un momento en que esa postura tenía en el país cierto predicamento. Allí, se introduce un novedoso artículo llamado “Causas de impunidad”, estableciendo que no se sancionarían las lesiones cometidas por los cónyuges curables en pocos días. Así se consagraba una impunidad inadmisible, que podría ser calificada como “derecho de paliza”.

Por su parte, el proyecto de Soler de 1960 estipulaba innovaciones. Este proyecto establecía que las lesiones leves pasaban a tomarse como delitos dependientes de la instancia privada. Además se contemplaban con mayor esmero las circunstancias de calificación (Zaffaroni y Baigún 2007, 788-791).

En cuanto a la privación de alimentos luego de una separación de hecho, que puede ser tomada como una forma de violencia, recién en 1950 se agrega un inciso al artículo 73, que refiere a las acciones privadas, y entre ellas a las “penalidades por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”, entre las que se encuentra la negación de un cónyuge a prestar los medios indispensables para la subsistencia (Zavalía 1975). Este delito se debe analizar en el contexto de la cultura divorcista presente en el país, a pesar de no haber una norma en el Código Civil que la avalara (Cosse 2010b).

Además, hay que tener en cuenta el delito catalogado como “abuso de armas”, que entra en consonancia con el análisis que se realizará sobre los archivos judiciales. Este delito ya se encontraba incorporado en el Código Penal de 1887, teniendo en cuenta para ese momento la posibilidad de disparar intencionalmente contra una persona sin herirla. En 1891 se agregó la posibilidad de agredir con cualquier clase de arma, y en 1903 aparece una descripción del delito casi idéntica a la actual. La penalización del abuso de armas será de suma importancia en la época que aborda este estudio, teniendo en cuenta el nivel de violencia política y social

en el que ese encontraban inmersos los actores sociales desde fines de la década de 1960, y que impactaba en las subjetividades y prácticas de los actores sociales. Más aún, a partir de marzo de 1976, cuando se produjo el golpe de Estado cívico-militar autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional, el terrorismo presente en las distintas esferas del Estado, se encargó de moldear en civiles y militares una “estructura mental” autoritaria y violenta.

En conjunto, se puede decir que el falta de alimentos en las separaciones recién era contemplado en la ley a partir de la segunda mitad de siglo. Asimismo, al contemplar los proyectos de código presentes para las décadas de 1930 y 1940, se percibe el grado de aceptación del “derecho a la paliza” en amplios sectores de la sociedad. En este sentido, con el proyecto de Soler de 1960 se observa un desarrollo en la condena de delitos calificados, incorporándose así nuevos paradigmas a la condena de los delitos en los ámbitos intrafamiliares. Se tiene que tener en cuenta que para la década de 1960, la ampliación de los derechos femeninos potenció la discusión política sobre el estatus de la mujer en la sociedad (Cosse 2010a), lo que habría permitido un cambio en las subjetividades.

¿Tiempo de transición?: Un análisis historiográfico

La Historia de las mujeres y de la sexualidad sobre la segunda mitad del siglo XX, ha estudiado las alternativas a escala pública del carácter excluyente del modelo de domesticidad, teniendo en cuenta el desarme de la moral convencional (Barrancos 2007, 2008). Así, desde la sociología del trabajo se ha señalado el aumento de su participación laboral (Wainerman 2005); y desde el enfoque de las representaciones socioculturales se ha estipulado la construcción de “uniones igualitarias” (Cosse 2010a) y la tendencia hacia una cultura divorcista (Cosse 2010b). Sin embargo, estos cambios han sido disimiles y contradictorios. Más que tratarse de una revolución, se habrían generado fisuras en el rol de la mujer. Observando las políticas públicas, el Estado peronista (1973-1976) habría tenido una posición adversa a estas transformaciones, al apuntalar a la familia como célula básica de la sociedad, prohibiendo la difusión de prácticas anticonceptivas (Felitti 2004-2005), y así reproduciendo el ideal maternalista y doméstico para la mujer. De esta forma, aparecen incógnitas sobre las formas en que el Estado Nación sostiene las relaciones desiguales en el contrato sexual en los múltiples espacios de llegada de sus políticas, y en particular en el fenómeno jurídico, poco estudiando para esta época en relación a su impacto en la vida de la mujer. Asimismo, se producen incógnitas en torno a la calidad del acceso a la justicia que

tenían las mujeres, en tanto ciudadanas y en tanto colectivo, para denunciar las violencias en sus hogares.

La década de 1970, aparece como un avance en el estudio de procesos judiciales que permitan analizar las posiciones del Poder Judicial bonaerense y de sus actores (jueces, abogados, personal jurídico); y las estructuras mentales presentes tanto en las denunciadas como en los acusados. El presente estudio se enfoca en espacios urbanos y semiurbanos del Departamento judicial de La Plata, que debe ser considerado como uno de los núcleos urbanos más importantes de la Provincia de Buenos Aires, expresando las transformaciones sociales más inmediatas.

El fenómeno jurídico: un análisis de los archivos penales del Departamento judicial de La Plata

Las observaciones han sido enfocadas desde el análisis crítico del discurso (Fairclough 2003), tomando distanciamiento de los datos, y dándole importancia al contexto político y social. A su vez, las fuentes judiciales han sido revisadas desde la perspectiva del fenómeno jurídico (Facio Montejo 1992), el cual se encuentra permeado de una mirada androcéntrica, sin reducirse a las leyes formalmente generadas. Sino que, en su análisis se contemplan las formas de interpretación, conocimiento y uso de las leyes presentes en la época, por parte de los actores sociales, tanto los actores implicados en el juicio como el personal judicial.

Asimismo, se han revisado los testimonios judiciales teniendo en cuenta lo puesto en juego por la memoria, y la reflexión sobre sí, permitiendo la reconstrucción de la identidad genérica. Se han tenido en cuenta los silencios deliberados, contemplando los límites de lo decible, impuestos por la destrucción física y las disposiciones morales (psíquicas, sociales, éticas) (Pollak-Heinich 1986). No todos los testimonios han sido utilizados de igual manera, debido a que su valor depende no sólo de la naturaleza de sus proposiciones, sino también a la calidad de los testimonios (Hespanha 2002). En estos casos se ha apelado a un análisis microhistórico de la fuente, haciendo foco en el estudio intensivo del material, que permite arrancar un conjunto de signos significativos sobre los roles genéricos (Levi 2003).

Los delitos en el Código Penal

Al observar el capítulo sobre lesiones en el Código Penal de la época estudiada, allí se estipulaba la pena de un mes a un año de prisión al que causara un daño en el cuerpo o en la salud, sin que hubiera una debilitación permanente (art.89). Si el delito ocurría bajo la circunstancia de emoción violenta y era excusable por algún motivo, la pena era de quince a seis meses (art.93). Por su parte, el delito de “Abuso de armas” establecía que sería reprimido con uno a tres años de prisión, el que disparase un arma de fuego contra una persona sin

herirla (art.104). Además, el delito de “Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge” (art. 73, inciso 5) pertenece al tipo de acción privada, en el que se procedía a formar una causa sólo por acusación o denuncia del agraviado, o de su tutor, guardador o representante legal (Zavalía 1975).

La verdad jurídica y las sentencias

La relevación de los archivos penales del Departamento judicial de La Plata para la década de 1970, permite observar diecisiete casos de violencia de género en relaciones conyugales, de las cuales nueve aparecen con la carátula “lesiones calificadas” por el vínculo de esposos, seis con el nombre de “lesiones”, por encontrarse la pareja en concubinato o separada, uno como “Delito de falta de asistencia a los deberes conyugales”, y otro como “abuso de armas”.

Una primera mirada permite señalar la normalización de los procedimientos jurídicos, ya sea desde la investigación en general, la toma de testimonios, la búsqueda de testigos, como la sentencia y la condena, que le permite llegar al personal jurídico a la “verdad jurídica”. Esto no permitiría indagar las diferencias particulares en torno a esa norma, que iguala a las mujeres denunciadas como ciudadanos sujetos de derecho, pero sin relacionar sus problemáticas como parte de la complejidad social.

Las sentencias que predominaron fueron las del sobreseimiento provisional, que aparecen en doce de los diecisiete casos analizados. Las excepciones son en las que se dicta una sentencia: aparece una sentencia de seis meses de prisión en suspenso por falta de antecedentes⁵, un mes de prisión en suspenso por falta de antecedentes⁶, y cuatro meses de prisión en suspenso por falta de antecedentes⁷ también. Si se comparan estas penas con las dispuestas por el Código Penal, se puede pensar que las lesiones presentes en estos casos, no son consideradas como equivalentes a las penas más altas para ese delito. Por otro lado, aparece una acusación en la que no se puede proseguir con el caso, ya que el acusado aparece como prófugo o rebelde⁸. Además, el caso que aparece por incumplimiento de la asistencia familiar, parece resolverse entre los esposos, que se encontraban separados de hecho.

Sobre los casos que han recibido las sentencias a pena de cárcel, la falta de una condena definitiva sobre ha sido explicada por el personal jurídico debido a la ausencia de antecedentes del victimario. Asimismo, la sentencia a la libertad provisional, ha quedado justificada en varias oportunidades por la ausencia de comprobaciones sobre el hecho denunciado. Así concluyen varios de los casos: “No aparece suficientemente justificada la responsabilidad criminal de D., por lo que se le brinda sobreseimiento provisorio”⁹. Tanto unas

⁵ P.G.J. “Lesiones leves calificadas” Paq.43, Or. 14, Leg. 3128, n°108.335.

⁶ C.J.E. “Lesiones a” S.M.S. Paq. 36, Or. 8, Leg. 2901, n°112.143.

⁷ E.J.L. “Lesiones leves” Paq. 49, Or. 9, Leg. 950, n° 40.390.

⁸ G.J.M. “Lesiones calificadas a” C. de G., S.B. Paq. 38, Or 4, n°116.354.

⁹ F. D. R. Lesiones a A.B.F. Paq. 43, Orden 13. Leg. 2696, Or. 120169

como otras sentencias no parecen dar valor a la palabra de la mujer acusadora, dándole preeminencia a la voz del varón cuando niega o minimiza a un “problema familiar” la situación de violencia.

Investigaciones: violencia moral y trayectoria de la relación conyugal

En general, se avanza poco con las investigaciones en pos de tener en cuenta diferentes formas de violencia moral. En algunos casos esta forma de violencia aparece oculta, prestándole atención únicamente a las dolencias físicas. Sin embargo, en otros casos donde las dolencias físicas aparecen como “leves”, tampoco se les da importancia a los daños morales. Por otro lado, la trayectoria de la relación conyugal a lo largo de los años tampoco es estudiada en profundidad, siendo que permitiría conocer las causas de las violencias y los niveles de riesgo. La excepción es el caso “R.M.B. Lesiones a C.R.”¹⁰, que permite entender las intervenciones de la justicia. En este sentido, los problemas de larga duración en la pareja comienzan a ser analizados por el personal judicial, sólo en caso de que exista una intervención de la justicia a partir de denuncias anteriores.

En este sentido, ese caso se ha analizado como sintomático para tomar algunas consideraciones. Se trata de un matrimonio que había iniciado anteriormente el proceso de separación de cuerpos. Sin embargo, como los dos comercios donde trabajaban respectivamente quedaban muy cerca, y por el hecho de tener un hijo en común, se producían frecuentes peleas. En el contexto de una de estas reyertas, la mujer es acusada de lesionar a su marido disparando dos tiros al aire. Ante las declaraciones de ambos implicados, se comienza a vislumbrar la trayectoria de la pareja. La mujer explica los malos tratos que ha sufrido durante su matrimonio, aún después de mudarse con sus padres frente a las agresiones de su marido. Ella aclara las múltiples denuncias que le realizó a su cónyuge.

Por un lado, el caso permite analizar los procesos de violencia que dan lugar a una lógica de pensamiento llamada desde la psicología “juicio identificador” (Velázquez 2003), en la que la mujer agredida puede transformarse en agresora, haciendo padecer al agresor lo que ella sufrió. El personal judicial le otorga un valor a la trayectoria violenta de la relación, considerándola como un atenuante. Al existir una prueba judicial de estas declaraciones en los archivos pertinentes, estas palabras se tornan creíbles por parte del personal.

“Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”: más acá de la violencia moral

Una forma de hacer frente a la violencia moral, entendida esta como una forma de desmoralización, estaba dada a partir de los casos que el esposo no le otorgaba la cuota alimentaria que tenía acordada con su esposa, de la que se encontraba separado de hecho, y a

¹⁰ Paq. 43, Or. 16, Leg. 2696, n°120.172.

sus hijos. Se debe entender además que en esta época muchas de las mujeres que aparecen en los casos penales eran amas de casa, por la predominancia que todavía tenía el ideal de domesticidad. Este caso de “Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”, se trata de una mujer que se separó de su esposo por la vía legal, estando éste obligado a otorgarle el 33% de su sueldo mensual para su propia manutención y para la de sus hijos. El caso se resuelve cuando el esposo establece frente a la cámara penal que no ha dejado de pasarle el dinero a su familia. En este caso, la voz que llega a tener valor es la masculina.

Abuso de armas: más allá de la violencia moral

Aquí se pone en juego la situación particular que estaba atravesando para ese momento la historia argentina. Si se toma en cuenta el autoritarismo presente en la sociedad y la violencia política y social con la que se convivía, se puede suponer su incidencia en las subjetividades tanto de hombres y mujeres. En general, se asistía a una normalización de las situaciones violentas en la vía pública, lo que penetraba en la vida cotidiana. Por otro lado, las estructuras mentales autoritarias, presentes en la formación de las FFAA, se encontraban latentes a través de sus agentes, desde cabos hasta altos mandos. La sensación de poderío que permitía el golpe militar de 1976, enriquecía este tipo de estructuras mentales.

Estas estructuras mentales acompañaban, no sólo una manera particular de entender la política, sino también una forma particular de entender las relaciones entre hombres y mujeres. De acuerdo con esta educación “el hombre es el jefe de la familia, y en él reside la autoridad del hogar, a cuyo régimen debe someterse la esposa y los hijos” según rezaba un manual de formación moral y cívica para los colegios secundarios (Novaro y Palermo 2003, 141). Desde este paradigma masculinista, se estipula en la sociedad y en el espacio del hogar las formas y grados de violencia tolerados y legitimados, asignando roles jerarquizados, y vinculando esos roles con el ejercicio de la dominación (Cassino 2012, 273). El cruce entre estas formas de entender la familia y la naturalización de la violencia por parte de los integrantes de las FFAA nos puede ayudar a entender un caso de violencia de género.

De esta forma, uno de los casos observados, datado en el mes de septiembre del año 1976, aparece caratulado por “abuso de armas”¹¹. La denuncia está hecha por una mujer que al llegar a su casa encuentra a su esposo en una situación sexual con otra mujer. Al pedido de una explicación, el hombre le empieza a pegar a su mujer, y busca un arma para disparar al techo con intención de asustarla. Lo más significativo del acontecimiento es que el hombre en cuestión es Cabo de Marina de Guerra, y en la época se encontraba trabajando en el batallón de seguridad de la Capital Federal como chofer.

¹¹ C.R.O. “Abuso de armas”, Paq. 51, Orden 27, Leg. 950, n°41.455.

Se puede observar el hecho que la esposa es este hombre reclame explicaciones, frente al acto de adulterio que no es considerado como un acto aberrante en el caso del hombre, es tomado como una alteración de los dominios del hombre. A su vez, la reacción violenta con el uso del arma, se inscribiría en la figura de castigo o “corrección”, que de acuerdo al contexto histórico en el que se inscribe, necesita el empleo de un arma de fuego, símbolo de su poder dentro y *afuera* del hogar.

Análisis de un hecho privado: el valor de la denuncia femenina y la búsqueda de testigos

La valorización de la voz femenina en caso de haber una comprobación fehaciente de su relato también se observa en otro caso. En éste último¹², la mujer denunciante corre ensangrentada con su marido detrás hasta la casa de su vecino, quién los recibe, convirtiéndose en partícipe de la situación. Este vecino participará luego como testigo del hecho, y sus palabras serán importantes para corroborar las palabras de la víctima.

Sin embargo, las búsquedas infructuosas de testigos presenciales o de datos de interés, no han permitido en muchos casos dar una sentencia a la cárcel. Lo privado aparece como susceptible de no ser analizado. Ante el desmenuzamiento del discurso se pueden entrever cómo los interrogantes que han sido planteados y normalizados por el personal judicial interfieren en las declaraciones, mostrando la falta de testigos como un impedimento para la investigación. Hacia el final de una declaración por parte de la víctima el personal jurídico anota: “Que al momento del hecho no existían otras personas que puedan atestigiar sobre lo narrado”¹³. Si por el contrario se procede a tomar testimonio de vecinos o familiares, se solicita información sobre el comportamiento del acusado, el cual es descrito por personas cercanas a éste pero que no comparten su círculo más íntimo. En estos testimonios se alega la causa de la “buena moralidad” del imputado, explicitada y puesta en conocimiento, a través de testigos casi siempre hombres, lo que le imprime una mirada androcéntrica al testimonio: “Goza de muy buen concepto en la vecindad, no se le conoce antecedentes que puedan interponerse a su moralidad”¹⁴. Por el contrario, no aparecen dando testimonio sobre el comportamiento del acusado, personas allegadas al círculo íntimo de la denunciante.

Las estructuras mentales

Por otro lado, si se analiza el discurso de los actores implicados, aparecen signos que indican la estructura mental, tanto de los hombres como de las mujeres. Algunas veces, el análisis del discurso femenino aparece ligado a la noción de “abuso de poder”, sin que haya un cuestionamiento de la figura de autoridad ligada al varón. Es así como se trata de buscar una

¹² C.J.E. “Lesiones a” S.M.S. Óp. Cit.

¹³ F. D. R. Lesiones a A.B.F. Óp. Cit.

¹⁴ M.F.O. Lesiones leves a: N.E.F. Paq. 43, Orden 10. Leg. 2696, nº 120.986.

explicación a una situación inusual dentro de la norma patriarcal. A. de F. comenta que su marido entró en la casa de su madre, a donde había ido de visita, en completo estado de ebriedad, y “*sin motivos que lo justificaran* empezó a golpearlas a las dos con sus puños”, aclarando que “*nunca le dieron motivos para tal cosa, e ignoran los motivos por los cuales éste reaccionara así*”¹⁵.

El varón tiende a poner en duda la moralidad de su mujer, resaltando el ideal de domesticidad y de maternalidad, como así también el valor del honor masculino. En el mismo caso F.D.R. atestigua: “su cónyuge comenzó a frecuentar amistades dudosas, y en una oportunidad estuvo detenida por “Encubrimiento”. Que el deponente nunca le dio motivos para que esta se alejara del hogar conyugal, y así lo hizo como manifiesta sin causas que la justifiquen, yéndose a vivir a la casa de su madre”. En otro caso, el victimario declara: “Que su consorte I. S., con quien es casado hace un año suele abandonar el hogar con frecuencia, y casualmente anteayer volvió a su hogar luego de su labor cotidiano en la Capital, comprobando nuevamente la ausencia de su esposa e ignorando su nuevo rumbo, ya que siempre cuando suele abandonar el hogar va a la casa de la madre, o sea la suegra del dicente, o a la casa de una amiga, pero siempre no comunica ni se excusa ante el dicente, al no tener hijos la misma es displicente y liberal en sus actos”¹⁶.

Algunas consideraciones finales

A partir de estas observaciones, y su puesta en relación con la bibliografía mencionada, se pueden establecer algunas consideraciones. En primer lugar se vislumbra el paradigma jurídico instaurado en la segunda parte del siglo XIX, todavía presente para esta época. Aún se puede observar la insuficiencia legal a las palabras de la denunciante, dado que se invisibiliza la experiencia femenina, y se valida como prueba la negación del acusado. La esfera privada aparece entonces como un espacio en donde la ley no es susceptible de ser aplicada. Por otro lado, la moralidad se defiende a partir del honor viril y de los ideales de domesticidad y maternalismo para la mujer. En ese sentido, las estructuras mentales masculinas se encuentran “a flor de piel” en una época signada por el autoritarismo y la represión violenta.

En el único caso en que la ley actúa en base a una violencia moral es en el incumplimiento de la asistencia familiar. En ese caso, es significativo que dicha ley haya sido incorporada recién en el año 1950, lo que indica su modernidad. Sin embargo, los procedimientos jurídicos aparecen normalizados, atendiendo a los derechos individuales de las mujeres como

¹⁵ F. D. R. Lesiones a A.B.F. Óp. Cit.

¹⁶ R.M.B., Lesiones a C.O.R. Óp. Cit.

“ciudadanas”, y no como parte de un colectivo en permanente relación desigual con los hombres.

Desde el estudio de esta pequeña fracción de casos judiciales se puede vislumbrar que el proceso de transición en las décadas de 1960 y principios de 1970 hacia una menor desigualdad de género, no quedaría traducida en un cambio en la postura sobre el contrato sexual en los agentes del Estado, y más específicamente en la Justicia. A su vez, la estructura mental de los hombres y mujeres de clases trabajadoras e intermedias se habría visto poco modificada.

Sin embargo, el acercamiento a la justicia por mujeres que sufrían situaciones de violencia puede mostrar la mayor libertad de acción que en otras épocas el ideal de domesticidad no hubiera dejado concretar. Por otro lado, los cambios culturales habrían traído aparejadas rupturas en las problemáticas cotidianas en el hogar, dado que las mujeres pretendían asumir y también se veían inmersas en roles disímiles a los que estaban acostumbrados sus compañeros.

Asimismo queda de manifiesto la apertura de un abanico de posibilidades para el juzgamiento de las violencias contra la mujer, sobre todo teniendo en cuenta la valoración de la voz femenina en el caso que existiese alguna una prueba que la abalara además de su propia voz, como así también el dictado de las sentencias máximas, de uno, cuatro o seis meses de prisión. Si bien el reclamo y la sentencia son hechas bajo el reconocimiento de los derechos individuales, sin aparecer como una realidad colectiva, pueden ser tomados como indicadores de una mayor percepción social hacia la problemática.

Fuentes: Archivo histórico-jurídico de la Provincia de Buenos Aires

Bibliografía:

Barrancos, Dora (1999) “Moral sexual, sexualidad, y mujeres trabajadoras en el período de entreguerras”, Fernando Devoto y Marta Madero (Dirs.), *Historia de la vida privada en la Argentina. La Argentina plural: 1870-1930*, Tomo II, Buenos Aires, Taurus.

----- (2000), “Inferioridad jurídica y encierro doméstico”, Gil Lozano (Dir.), *Historia de las mujeres en Argentina*, Buenos Aires, Taurus.

----- (2006), “Problematic modernity: Gender, Sexuality and Reproduction in 20th Century Argentina” *Journal of Women’s History*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, Vol. 18, Nº 2.

----- (2007), *Mujeres en la sociedad argentina. Una historia de cinco siglos*, Buenos Aires, Sudamericana.

----- (2008), *Mujeres entre la casa y la plaza*, Buenos Aires, Prometeo.

Becerra, Marina (2007), "Voces masculinas y derechos femeninos en la Argentina de principios del siglo XX", *Arenal. Revista de Historia de las Mujeres*, Instituto de Estudios de la Mujer, Centro de Documentación Científica, Universidad de Granada, Vol. 14, n°2, España.

Cassino, Miranda (2012), "Género y genocidio. Apostes a la reflexión sobre el terrorismo de Estado", María Sonderéguer (Comp.), *Género y poder. Violencias de género en contextos de represión política y conflictos armados*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes.

Cosse, Isabella (2010a), *Pareja, sexualidad y familia en los años sesenta*, Buenos Aires, Siglo XXI.

----- (2010b), "Una cultura divorcista en un país sin divorcio: la Argentina de 1956 a 1975", Cosse, Felitti y Manzano (Ed.), *Los 60' de otra manera, Vida cotidiana, género y sexualidades en la Argentina*, Buenos Aires, Prometeo.

Facio Montejo, Alda (1992), *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José, ILANUD.

Fairclough, N. (2003), "El análisis crítico del discurso como método para la investigación en ciencias sociales", Wodak y Meyer (Comp.), *Métodos de análisis crítico del discurso*, Barcelona.

Faur, Eleonor (2007), "Masculinidades", Susana Beatriz Gamba (Coord.), *Diccionario de estudios de género y feminismos*, Buenos Aires, Biblos.

Felitti, Karina (2004-2005), "La política demográfica del tercer gobierno peronista: justificaciones, repercusiones y resistencias a las restricciones al control de la natalidad (1973-1976)", *Trabajos y comunicaciones 2º época*, n°30-31, La Plata, Publicaciones FAHCE.

Gayol, Sandra (2008), *Honor y duelo en la Argentina moderna*, Buenos Aires, Siglo XXI.

Giordano, Verónica (2010), "La ampliación de los derechos civiles de las mujeres en Chile (1925) y Argentina (1926)". *Mora* (B. Aires) [online], vol. 16, n.2.

----- (2012), *Ciudadanas Incapaces. La construcción de los derecho civiles de las mujeres en Argentina, Brasil, Chile y Uruguay en el siglo XX*, Buenos Aires, Teseo.

Giordano, V. y Valobra, A. (2014), "El divorcio judicial a través de los fallos judiciales, 1955-1956". *Derecho y Ciencias Sociales*, N°10, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, La Plata, UNLP, FCJ y S.

Hespanha, Antonio (2002), *Cultura jurídica europea*, Tecnos, Madrid.

Levi, Giovanni (2003) "Sobre microhistoria", Burke (Ed.), *Formas de hacer historia*, Madrid, Alianza.

Nari, Marcela (2004), "Las bases materiales e ideológicas de la ideología maternal", *Políticas de maternidad y maternalismo político*, Buenos Aires, Biblos.

Novaro, Marcos y Vicente Palermo (2003), *La dictadura militar [1976-1983]: Del golpe de estado a la restauración democrática*, Buenos Aires, Paidós.

Pateman, Carole (1995), "Hacer un contrato", *El contrato sexual*, México, Anthopos, UAM.

Pollak, Michael y Natalie Heinich (1986), "El testimonio", *Actas de la investigación en ciencias sociales*, N°62/63.

Scott, Joan (1992), "El género: una categoría útil para el análisis histórico", Cangiano y DuBois (Selec.), *De mujer a género, Teoría, interpretación y práctica feminista en las ciencias sociales*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina.

----- (1996), *Only paradoxes to offer: french feminists and the rights of man*. Cambridge: Harvard University Press.

Segato, Rita (2003), *Las estructuras mentales de la violencia, Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes.

Soler, Sebastián (1976), *Derecho penal argentino*, Tomo III, Parte especial, Buenos Aires, Tea.

Velázquez, Susana (2003), "Sobrevivir a la violencia: los alcances de una crisis", *Violencias cotidianas, violencia de género*, Paidós, Buenos Aires.

Zaffaroni, Eugenio, Baigún David (2007), *Código penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencia*, Tomo III, parte especial, Buenos Aires, Hammurabi.

Zavalía, Víctor (1975), *Código penal de la República Argentina*, Buenos Aires, Zavalía.